



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300672019

Expediente : 00054-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : ARIANNA MARÍA ROBELLO NEMI
Entidad : Ministerio de Economía y Finanzas
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 0054-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de febrero de 2019, interpuesto por la ciudadana **ARIANNA MARÍA ROBELLO NEMI** contra el Oficio N° 0550-2019-EF/45.01 y documentos adjuntos, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el día 17 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad los registros de control de ingreso vehicular al Tribunal Fiscal, así como los registros de control de visitas a la Presidencia y a la Vocal Administrativa del referido tribunal, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2018.

Mediante Oficio N° 0550-2019-EF/45.01¹, de fecha 31 de enero de 2019, la entidad comunicó a la recurrente que se encuentra a su disposición una parte de la información solicitada²; en cuanto ello, respecto al registro de control de ingreso vehicular al Tribunal Fiscal, la entidad remitió solo la información con los registros de control de la sede ubicada en San Isidro, correspondiente a los meses de enero a marzo, mayo a julio y setiembre a diciembre del año 2018, mencionando que no ubican los archivos del año 2012 y 2013. De igual modo, respecto de los registros de visitas a la Presidenta y a la Vocal Administrativa del Tribunal Fiscal, precisa que no existe ningún registro de las visitas a la Presidenta y Vocal Administrativa del Tribunal Fiscal. Asimismo, señala que, frente a los incumplimientos respecto al adecuado manejo y archivo de documentos, se están tomando las medidas correctivas del caso.

Con fecha 14 de febrero de 2019, la recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis debido a la atención parcial de su solicitud de acceso a la información, indicando que no se le entregó la información referente a los meses de

¹ Conteniendo el Memorando N° 049-2019-EF/43.01 que adjunta los Informes N° 46-2019-EF/43.03/SSGG e Informe N° 015-2019-EF-SEGURIDAD-MEF.

² Señalando que pueda recoger un CD conteniendo dicha información.

abril y agosto de 2018, añadiendo que la información brindada no corresponde al registro de control vehicular completo, sino solo el registro de control vehicular de los funcionarios de la propia entidad, sin incluir los vehículos de las visitas, habiendo solicitado el registro vehicular completo de los años 2012, 2013 y 2018; de otro lado, respecto al registro de visitas a la Presidenta y a la Vocal Administrativa del Tribunal Fiscal, afirma que resulta inverosímil que no existan visitas a ninguna de dichas funcionarias durante tres años. Adicionalmente a ello, considera que la entidad no ha cumplido con su obligación de informarle cuáles son las medidas a adoptarse ni las posibilidades de recuperación de dicha información, de acuerdo al artículo 27° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 070-2003-PCM.

Mediante Oficio N° 0961-2019-EF/45.01 de fecha 27 de febrero de 2019, la entidad formuló su descargo³ sobre el recurso de apelación presentado por la recurrente, adjuntando el Informe N° 084-2019-EF/43.03, de fecha 26 de febrero de 2019 en el cual señala que los hechos descritos evidencian incumplimiento funcional por parte de los supervisores de seguridad, ante la posible pérdida de documentos que han estado bajo su custodia, por lo que se ha solicitado la adopción de las acciones correctivas correspondientes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵ señala que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que en el caso que una entidad de la Administración Pública no localice la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante; asimismo, que corresponde a la entidad informar al solicitante de dicha situación, así como los avances o resultados de las

³ Descargos solicitados mediante la Resolución N° 010100542019 de fecha 18 de febrero de 2019.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra en posesión o bajo control de la entidad; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, conforme se advierte del recurso de apelación materia de análisis, la entidad entregó información parcial a la recurrente, omitiendo entregar el registro de control de ingreso vehicular al Tribunal Fiscal correspondiente a los meses de abril y agosto de 2018, así como de los años 2012 y 2013, de igual modo, la información sobre los registros de visitas a la Presidenta y a la Vocal Administrativa del Tribunal Fiscal de los referidos años.

En cuanto a ello, el numeral 7.8. del Anexo de la Directiva N° 011-2017-PCM/SGP, denominada "*Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública*", aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM⁷, establece la obligación de las entidades de implementar su Portal de Transparencia Estándar y de actualizarlo con la información preestablecida, como es el caso del ítem "*Uso de Vehículos*" de la entidad, el cual deberá actualizarlo mensualmente; sin embargo, esta norma no establece la obligación del registro de la información de los vehículos externos que ingresan a los locales de dichas entidades.

No obstante, la Directiva N° 004-2015-EF/43.01, "*Normas para el Control y Seguridad de las Personas, Bienes y los Locales del Ministerio de Economía y Finanzas*", aprobada por Resolución Directoral N° 255-2015-EF/43.01⁸ regula en su numeral 5.5.5 que "*Las visitas con acceso vehicular deben ser autorizadas por el funcionario visitado o por el Director General del servidor público visitado. El personal de seguridad registrará datos del visitante y del respectivo vehículo, bajo responsabilidad de los servidores públicos del MEF*". Asimismo, dicha Directiva establece en su numeral 6 que la Oficina de Abastecimiento y la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración son las unidades orgánicas responsables de asegurar el cumplimiento de la referida disposición.

Sobre el particular, la entidad ha reconocido que dicha información debe formar parte de su acervo documentario, manifestando que han existido incumplimientos de las labores de registros de vehículos y de visitas, los cuáles actualmente son materia de investigación, conforme se evidencia del Informe N° 084-2019-EF/43.03, en el cual señala expresamente lo siguiente:

"Asimismo, teniendo en cuenta que los hechos dan a conocer el incumplimiento de funciones por parte de los supervisores de seguridad, ante la posible pérdida de documentos que han estado bajo su custodia; Mediante Memorando N° 060-2018-EF/43.01, la Dirección General de Administración señala el incumplimiento de funciones relacionadas con la supervisión de la seguridad del Ministerio, que son de competencia del

⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el día 18 de febrero de 2018.

⁸ Resolución de fecha 7 de julio de 2015.

área de Servicios Generales y solicita disponer las acciones correctivas correspondientes.

Mediante Informe N° 069-2019-EF/43.03/SSGG, la Coordinación de Servicios Generales, informa respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección General de Administración; precisando que siempre ha impartido directrices a los supervisores de seguridad del Ministerio, en base a las funciones que éstos últimos desempeñan; asimismo, comunica que la supervisión del servicio de seguridad y vigilancia en los locales periféricos del MEF, ha sido realizada por el Sr. Oscar Ramírez Huamán, quien a su vez ha reconocido que en el caso del Tribunal Fiscal sede Miraflores, no ha efectuado un seguimiento al agente de seguridad en cuanto al registro y uso de las hojas de control de Registro de Visitas.

Adicionalmente, mediante Informe N° 070-2019-EF/43.03/SSGG, la Coordinación de Servicios Generales comunica las acciones llevadas a cabo para la ubicación de la información, que han generado la proyección de oficios dirigidos a las distintas empresas de seguridad que prestaron servicios desde el año 2012 a la fecha, a efectos de que informen, a que persona fue entregada la documentación de los registros de ingreso y salida de visitas, así como el reporte de ingreso vehicular a las instalaciones del Tribunal Fiscal; asimismo, adjunta un cronograma de trabajo para la búsqueda de la documentación relacionada, con intervención de todo el personal de Servicios Generales, en el cual se establece que la búsqueda y clasificación de la información culminará el 25 de marzo del presente año.

(...)

De lo informado por el área de Servicios Generales se advierte el incumplimiento de las funciones por parte del Supervisor de Seguridad, por lo que mediante Memorando N° 271-2019-EF/43.03 se ha solicitado la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias correspondientes.

Adicionalmente, con Memorando N° 059-2019-EF/43.01 de fecha 01 de febrero del año en curso, y con copia al Órgano de Control Interno y a la Oficina de Abastecimiento exhorta a la Vocal Administrativo del Tribunal Fiscal, instruir al personal a su cargo, que el personal de la Oficina General de Administración, por encargo de la suscrita, tiene la potestad de ingresar a todos los locales del Ministerio de Economía y Finanzas para que se puedan ejercer las funciones que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF), le han sido conferidas a la citada Oficina General, como lo es:

- ✓ "c) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales (...).
 - ✓ k) Supervisar la administración de los bienes muebles e inmuebles (...).
 - ✓ l) Supervisar las actividades de servicios que se presten en el Ministerio.
 - ✓ q) Supervisar y cautelar el correcto uso de los bienes patrimoniales y no patrimoniales asignados"
- (subrayado agregado)

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha desestimado el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante, tal como lo ha establecido en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, al señalar lo siguiente:

"(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución." (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que no basta con agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental, conforme se precisa en el Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, conforme el siguiente texto:

*"Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la 'no existencia' de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: 'se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **NO EXISTENCIA**, de dichos documentos'. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la 'no existencia' de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados." (subrayado agregado).*

Sobre el particular, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia⁹ señala en caso se extravíe información en poder de las entidades, se deberán agotar las acciones necesarias para recuperar dicha información; asimismo, que en dicho supuesto, corresponde a la entidad comunicar al solicitante dicha situación, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindarla por no haberse recuperado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Asimismo, atendiendo a que existe un cronograma de recuperación de información contenido en el Informe N° 020-2019-SEGURIDAD-MEF, corresponde establecer que la entidad comunique al recurrente los resultados obtenidos de las actividades culminadas el 15 y 18 de febrero, así como de las siguientes acciones¹⁰, debiendo entregar a la recurrente la información recabada en dicho proceso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00054-2019-JUS/TTAIP interpuesto por la ciudadana **ARIANNA MARÍA ROBELLO NEMI**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el Oficio N° 0550-2019-EF/45.01 y documentos adjuntos; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que informe periódicamente los resultados de las acciones destinadas a reconstruir la información requerida, culminando tal labor en un plazo razonable, debiendo informar a la solicitante dicho plazo y poniendo a su disposición la información recabada.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, informe el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **ARIANNA MARÍA ROBELLO NEMI** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

⁹ En ese contexto, la recurrente en los numerales 2.3 a 2.5 de su recurso de apelación hace expresa mención de que la entidad no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Programadas para los días 15, 22 y 25 de marzo de 2019.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

